

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 485/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de treinta y uno de octubre y publicado el nueve de noviembre del año en cita. Doy fe.

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, del Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

Se promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Fiscalía General, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

***“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.***

*Del Poder Legislativo del Estado de Morelos, o Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos se impugna:*

*‘El Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6230, de fecha 19 de septiembre de 2023’.*

*De la Fiscalía General del Estado de Morelos, se impugna, en vía de consecuencia del citado Decreto número 1324:*

*‘El ACUERDO 09/2023 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6235 de fecha 27 de septiembre de 2023.*

*Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se impugna:*

*‘La publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6230, de fecha 19 de septiembre de 2023, del Decreto número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos.*

*La publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6235 de fecha 27 de septiembre de 2023, del ACUERDO 09/2023 POR EL QUE SE REFORMA EL*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 485/2023

*ARTÍCULO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS’.”*

**Personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

**Domicilio y autorizados.** En ese sentido, con apoyo en el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria, se tiene al Municipio actor designando **autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**Uso de medios electrónicos.** En cuanto a la petición para que se le permita imponerse de los autos, por medios como equipos y tecnología para grabar o fotografiar; **se autoriza** para que haga uso de cualquier medio digital que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa; **se apercibe** que, en caso de mal uso que pueda dar a la información, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Desechamiento.** Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, se arriba a la conclusión de que lo procedente es **desechar la presente controversia constitucional**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

**Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>2</sup>.

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo que permite considerar no sólo los supuestos

---

<sup>2</sup> Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, número de registro 188643.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 485/2023

que de manera específica prevé su artículo 19<sup>3</sup>, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”<sup>4</sup>**

Así, de la lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada Ley, debido a que el **Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Estado de Morelos, carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, dado que **no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado.**

En efecto, no debe olvidarse que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios

---

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
- VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>4</sup> **Tesis P.J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII. junio de 2008, p. 958, registro digital 169528.

del Estado; ello, a fin de resguardar el sistema federal y el principio de división de poderes. Así, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>5</sup>, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o la norma general impugnados se cause cuando menos, un principio de agravio a las competencias constitucionales reconocidas en favor del órgano promovente, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que***

<sup>5</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus municipios;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo;** dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>6</sup>

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado **que la materia de estudio en las controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce en que para poder iniciar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o competencia que le reconozca directamente la Constitución Federal**, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, en aquel precedente el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones alegadas implican violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.**

A partir de este marco normativo, debe advertirse que en el caso concreto, el Municipio actor impugna el **Decreto número mil trescientos veinticuatro** por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, con el fin de regular

---

<sup>6</sup> Tesis P./J. 83/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV. julio de 2001, p. 875, registro digital 189327.

cómo se suplirán las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, y en vía de consecuencia, el ACUERDO 09/2023 por el que se reforma el artículo 133 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos emitido con el fin de reglamentar la reforma legislativa.

Cabe precisar que no se acompañó al escrito de demanda el Decreto y Acuerdo mencionados, sin embargo, se encuentran publicados en la página del referido órgano<sup>7</sup>, los cuales establecen lo siguiente:

*“DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REGLAMENTARIA DE LAS AUSENCIAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.--- Artículo 151. Tendrá lugar la ausencia temporal de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos a que se refiere la Constitución del Estado, en los siguientes supuestos: I. Para disfrutar de un periodo vacacional de conformidad con la normativa en la materia; II. Para realizar actividades propias de su encargo al interior de la República Mexicana o en el extranjero; III. Por licencia concedida por el Congreso del Estado; IV. Por sobrevenir causa de suspensión temporal en términos de las disposiciones que resulten aplicables, de forma análoga, a los artículos 22 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 197 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y V. Cualquier causa diversa a las previstas en el artículo 150 de la presente Ley.--- Artículo 152. Las ausencias temporales o definitivas de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos a que se refiere la Constitución del Estado, serán suplidas bajo la figura de suplencia por ausencia cuando ocurran las primeras, o de encargado de despacho cuando ocurran las segundas, por parte de las personas titulares de las unidades administrativas que conforme jerarquía corresponda, lo que se precisará en cada instrumento reglamentario emitido al efecto. Ello hasta en tanto cese la ausencia de que se trate. La persona servidora pública que supla las ausencias temporales o definitivas de la persona titular del órgano constitucional autónomo de que se trate, tendrá a su cargo las facultades, obligaciones y prerrogativas impuestas y otorgadas a esta última por la normativa aplicable, en tanto desempeñe dicha función, incluida, la inmunidad procesal a que se refiere el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y normativa aplicable.”*

*“ACUERDO 09/2023 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.--- ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 133 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para quedar como sigue: ARTÍCULO 133. Las ausencias temporales o definitivas del Fiscal General tendrán lugar conforme los supuestos señalados en los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. En casos de ausencias temporales del Fiscal General será suplido en primer lugar por la persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana, bajo la figura de suplencia por ausencia. En caso de que estando en suplencia por ausencia temporal del Fiscal General, sobrevenga la ausencia temporal o definitiva del Fiscal Regional Metropolitano; la ausencia temporal del Fiscal General será asumida conforme la siguiente prelación, primero por la persona titular de la Fiscalía Regional Oriente, luego por la persona titular de la Fiscalía Regional Sur Poniente; después por las personas titulares de las Fiscalías Especializadas, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción; y, finalmente, por las personas titulares de las Coordinaciones Generales o unidades administrativas con nivel similar, en el orden en el que se establece en el*

---

<sup>7</sup> Lo que constituye un hecho notorio conforme al artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el numeral 1 de la invocada Ley Reglamentaria. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 485/2023

*artículo 18 del presente Reglamento. En todo caso, el Fiscal General o quien lo supla, conservarán la facultad originaria de designar a diversa persona servidora pública que supla su ausencia temporal.”*

Atento a lo anterior, el actor controvierte dichos instrumentos por los siguientes motivos torales:

a) Que a través de la reforma, el Congreso otorga fuero o inmunidad a los titulares de los órganos constitucionales autónomos, entre ellos, al Fiscal General del Estado, a pesar de que la Constitución local establece que únicamente los titulares de los poderes conservan dicho fuero.

b) Alude que el decreto debió ser emitido producto de un proceso de reforma a la Constitución local, en el cual el municipio debió ser escuchado al formar parte del órgano constituyente permanente, por lo que al haber sido producto de una reforma legal, se le privó de participar en el proceso deliberativo.

Al respecto, debe decirse en primer lugar, que de la simple lectura de las normas cuestionadas, es posible afirmar que la argumentación del promovente parte de una premisa equivocada, pues de su texto no se advierte contenido alguno relativo a la reglamentación del fuero constitucional otorgado a los titulares de los órganos constitucionales autónomos. Por el contrario, de la sola lectura de los referidos instrumentos normativos se aprecia con claridad que su regulación está dirigida únicamente a las suplencias de las ausencias de los mencionados titulares en diversos supuestos, tales como vacaciones, licencias e incluso asuntos personales, pero nada se dice con relación al fuero.

No obstante lo anterior y al margen de la precisión realizada, el aspecto fundamental que conduce al desechamiento de la presente demanda es que el Municipio actor argumenta que dada la materia que “supuestamente” se regula -el fuero de servidores públicos-, el decreto impugnado debió ser producto de una reforma a la Constitución del Estado de Morelos, y no de una simple reforma legal, lo que vulneró su facultad de participar en el proceso deliberativo, pues los Municipios son órganos que intervienen en el proceso de reformas a la Constitución local.

En esa tesitura, al margen de si efectivamente el Decreto debió o no ser objeto de una reforma a la Constitución local, lo que se advierte con

claridad es que el Municipio actor **no plantea una invasión a una competencia otorgada directamente por la Constitución General**, pues la competencia que alega vulnerada le es otorgada únicamente por la Constitución del Estado de Morelos.

Es decir, con independencia de si asiste la razón al promovente en relación a que la materia del Decreto versa sobre el fuero constitucional y que por tanto, para su emisión debió realizarse una reforma a la Constitución del Estado, lo cierto es que la facultad que estima vulnerada, que es la de participar en ese proceso legislativo, **no es una facultad que esté otorgada directamente por la Constitución General**, sino que deviene del artículo 147 de la Constitución de Morelos, la cual establece lo siguiente:

*“Artículo 147.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:*

*1.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, se hará la declaratoria correspondiente y al día siguiente de su publicación, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;*

[...]

Al respecto, conviene recordar que el objeto de protección de las controversias constitucionales se centra exclusivamente en la defensa de los ámbitos de competencia otorgados **directamente por la Ley Suprema** a los órganos primarios del Estado Mexicano, por lo que a través de este mecanismo de control, no es posible analizar violaciones indirectas a la Constitución General, como son aquellas que resultan de la vulneración de leyes ordinarias.

En consecuencia, si el Municipio promovente no plantea una violación a una competencia otorgada por la Ley Fundamental, sino por una ley secundaria como lo es la Constitución de un Estado, debe decirse entonces que dicho actor **carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional** y por tanto, lo procedente es desechar de plano la presente demanda.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 485/2023

Debe precisarse que este motivo de improcedencia resulta manifiesto e indudable, puesto que su apreciación se deriva de la simple lectura del escrito inicial de demanda y de un mero estudio de carácter preliminar, puesto que con lo razonado en el presente acuerdo no se pretende definir si tales preceptos debieron ser producto de una reforma a la Constitución del Estado de Morelos, y en consecuencia, definir el ámbito competencial de los poderes implicados en la emisión de las normas cuestionadas, por el contrario, lo único que se afirma es que, aun si le asistiera la razón al Municipio sobre tales cuestiones, lo cierto es que la vulneración que plantea **no está referida a una competencia de orden constitucional sino legal**, pues la facultad de participar en el proceso de reformas de la Constitución del Estado de Morelos, no es una competencia que le asigne directamente la Ley Suprema, sino que se trata de una competencia legal no susceptible de ser tutelada a través de este medio de control.

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Estado de Morelos, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, lo que actualiza los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”***.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

### ACUERDA:

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando autorizados, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **485/2023**, promovida por el Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Estado de Morelos. Conste.  
CIVA/FYRT/

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/01/2024T22:21:39Z / 10/01/2024T16:21:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a9 b8 15 0d 48 c1 95 7d f0 4c 11 c2 0e ca 3f d8 4d 57 49 73 41 1c 09 72 7a 5f 3b 9f 50 55 4b 16 f2 12 46 1a 8e c2 91 1b fd f1 43 9e 4f c6 3a e7 67 ab 22 c8 c3 c9 6a 5d 49 c8 f2 95 ab b5 a0 4b db d3 d5 86 6c a0 fb 27 9d a4 93 c3 1f 3f b5 11 00 e1 17 4a 1c 91 53 d2 2b 5b a6 57 55 52 da 9a 93 d9 38 e8 23 06 9d a0 87 95 8c 7d 58 ac 12 36 cf fd 55 b5 68 79 e5 84 46 15 6f 9e 71 78 df 71 99 db 92 b1 af d3 66 e3 8d 28 f4 b1 63 b5 b3 0c fe ba f4 da 7b be c4 8b e8 22 7a 80 49 34 d5 5a 8d 7f 8b 63 55 0f d5 d8 04 cf 33 cb a8 fd 17 25 17 87 a3 af 02 d1 b1 ed 12 bd d1 3c e9 56 3d 32 3e 92 a3 45 c6 21 a9 9c be 7a 51 77 41 7d 1e 8b 09 27 b4 eb b2 42 c9 c2 d6 7e 7e 7e dc d9 d1 49 b7 47 57 1c 72 8e 3d 74 2a 68 28 af 75 22 f6 00 45 22 79 43 5f 18 f4 cb fd 06 84 11 22 03 73 76			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/01/2024T22:21:42Z / 10/01/2024T16:21:42-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/01/2024T22:21:39Z / 10/01/2024T16:21:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6605048			
	Datos estampillados	E3066BB092F22BD7AE77730B8F8D8C9F437D28EE0DB747DDE61E05557AD7F467			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/01/2024T00:54:37Z / 09/01/2024T18:54:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	70 64 a9 0c 16 70 1b c6 d4 78 50 3f e5 fd f5 73 74 84 de a6 e2 06 cd 01 c7 51 5e 35 b6 84 16 76 8f a1 b3 70 be f5 07 b4 61 b2 f5 00 a0 a3 ba 0b b0 27 9f e7 05 87 46 0f db 00 45 f3 6d 49 df 85 3f 7f 59 f0 fc be 5c 65 b6 e0 a5 f2 ef 46 89 41 3e fa 57 fb 79 00 45 a7 0f a0 c6 5e 1c 6b 0e 06 b6 c4 61 05 b4 0d 41 c1 70 69 74 41 ec e5 a3 f1 6e e7 a8 8e 70 87 22 f0 30 ef 44 d7 e6 39 38 dc c0 8b bc b2 b0 0a a6 8d 4f 45 90 28 6f f0 37 56 64 8d dc 12 8f 82 a4 cd ec a3 ad 1b f3 58 67 3c 08 2e e0 1c 22 ee 4a bd b5 7b 52 eb c1 4c 5e de 24 03 50 ba 28 28 ec 73 6d ad e1 ee e6 c9 9c d6 88 1d 21 83 cd 09 79 20 3f d6 45 c0 2c c8 5b dc 16 24 9a d2 64 a1 c8 e2 75 d4 23 0a fa e9 fe 08 ac 04 dd 3a 54 9a ff 4f a1 6e 8b 73 29 af 87 b4 8f a7 33 66 98 b4 4b c3 77 3f 51 cb 34 2e d5 dd			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/01/2024T00:54:42Z / 09/01/2024T18:54:42-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/01/2024T00:54:37Z / 09/01/2024T18:54:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6600136			
	Datos estampillados	9A8B3DC40BE67B14E414197C7FB7BBDD39C7B31B36F728479FFC034944A09E20			